



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000929-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00001-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 25 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00001-2025-JUS/TTAIP de fecha 02 de enero de 2025, interpuesto por **ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA** contra la Carta N° 000738-2024-TAIP/IPD, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual, el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de diciembre de 2024, con expediente N° 39324.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

“Solicito se informe el estado de la implementación de la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), específicamente: - Si ya se ha constituido como asociación civil, y quién o quienes son los asociados - Si ya ha sido reconocida por el IPD - Si ya cuenta con estatuto o ha emitido algún reglamento - Si se ha solicitado su reconocimiento ante la WADA - En general, el estado del trámite o proceso de implementación.”

Mediante Carta N° 000738-2024-TAIP/IPD, de fecha 26 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente adjuntando el proveído N° 1693-2024-DINADAF/IPD, según la siguiente imagen:

PROVEIDO N° 001693-2024-DINADAF/IPD	FECHA		
EXPEDIENTE : OTDA0020240039324	13/12/2024		
ASUNTO: SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	Atender en 1 días		
REFERENCIA : HOJA DE ENVIO N° 017241-2024-DINADAF/IPD	SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.		
DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	ATENDER	NORMAL	La DINADAF no cuenta con la información solicitada por el administrado

Con fecha 02 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000186-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 13 de enero de 2025¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 000096-2025-TAIP/IPD, ingresada a esta instancia con fecha 10 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(...)

Por lo expuesto en el párrafo precedente, se comunica que, inicialmente se procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados la atención del requerimiento efectuado, dicha Dirección, con Proveído N° 001693-2024-DINADAF/IPD manifiesta que no cuenta con la información, por lo que con Carta N° 00738-2024-TAIP/IPD se puso de conocimiento al administrado; sin embargo, se realizó las consultas respectivas para determinar al poseedor de la información, determinando que la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos cuenta con la información, por lo que se procedió a requerirla, y, mediante Memorando N° 000134-2025-DINASEB/IPD da respuesta a lo solicitado, remitiéndose al usuario a través de la Carta N° 000094-2025-TAIP/IPD.

En tal sentido, se adjunta al presente la Carta N° 000094-2025-TAIP/IPD y anexos, así como, el cargo de notificación remitida al correo electrónico del Sr. Pérez; documentos que evidencian que a la fecha ya se cumplió con atender lo solicitado por el administrado.”

Adicionalmente, la entidad adjunta copia de la Carta N° 000094-2025-TAIP/IPD, de fecha 05 de febrero de 2025, mediante la cual señala lo siguiente al recurrente:

“(...)

Al respecto, mediante el documento de la referencia b), se solicitó dicha información a la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos, a fin de dar atención al requerimiento.

En tal sentido, a través del documento de la referencia c), la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos, remite respuesta a la información solicitada, según se detalla en el Memorando N°134-2025-DINASEB/IPD, el cual se adjunta al presente.

Finalmente, se remite vía correo electrónico la presente carta y los adjuntos, los cuales se proporcionan en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 31 de enero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

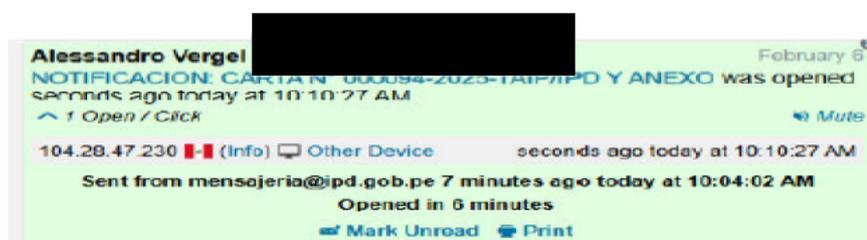
que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 06 de febrero de 2025, la información requerida en su solicitud.

Adicionalmente, se advierte el acuse de recibo automático, según el siguiente detalle:



Dicho acuse es de fecha 06 de febrero de 2025, además al no haber el recurrente cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

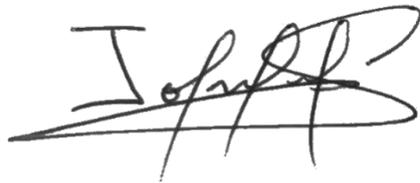
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00001-2025-JUS/TTAIP de fecha 02 de enero de 2025, interpuesto por **ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc



VANESA VERA MUENTE
Vocal